



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Enero de Dos Mil Veintitrés (2023). En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, señalando que se encuentra pendiente la calificación de la subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

Trece (13) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

POCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105033 2021 00 606 00			
DEMANDANTE	Francisco José Rodríguez Lombana	DOC. IDENT.	79.968.346
DEMANDADO	Juan Carlos Monzón Alvarado		
PRETENSIÓN	Nulidad acta de conciliación judicial		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que, sería el caso de evaluar la subsanación de la contestación de la demanda; no obstante, al realizar un control de legalidad de la actuación, se evidencia que el Despacho carece de jurisdicción respecto del proceso 11001310503320210060600 lo cual impide continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, a efectos de sustentar lo anterior se procederán a realizar las siguientes **CONSIDERACIONES**:

- Dentro del proceso 11001310503320210060600, que cursa en este despacho, refiere las siguientes pretensiones:

“...PRIMERA. - Se DECLARE que el señor JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO, debe responder solidariamente por las sumas de dinero contenidas en el acta de conciliación de fecha veintiocho (28) de agosto del 2020, celebrada entre FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA y la sociedad A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, expedida por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDA. - Como consecuencia de lo anterior, se CONDENE al señor JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO, en calidad de responsable solidario, a pagar a favor del señor FRANCISCO JOSÉ RODRÍGUEZ LOMBANA, la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DOS PESOS (\$59.279.102 Mcte), más los intereses moratorios que se hayan generado desde el veintinueve (29) de octubre del 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERA. - Se CONDENE en costas procesales y agencias en derecho al demandado JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO...”

- De acuerdo con los supuestos facticos relacionados en la demanda, la parte activa procura la responsabilidad del señor JUAN CARLOS MONZÓN ALVARADO como promotor de la reorganización de la sociedad A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, por realizar acuerdo de conciliación con ocasión al proceso 11001310503720190033600 una vez radicado el acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades, por lo que debe responder de forma solidaria por lo conceptos acordados en la conciliación elevada en el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá.

De acuerdo con lo anterior, en relación con los hechos y pretensiones expuestos en el libelo genitor del proceso de la referencia, el despacho encuentra que, el objeto del litigio se centra en extender los efectos del acta de conciliación suscrita dentro del proceso 11001310503720190033600 al promotor de la reorganización, el demandado en el proceso que nos ocupa, toda vez que realizó conciliación de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

forma posterior a presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización; por lo tanto, el despacho debe recordar el Artículo 17 de la Ley 1116 de 2006:

“...ARTÍCULO 17. EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ADMISIÓN AL PROCESO DE REORGANIZACIÓN CON RESPECTO AL DEUDOR. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.

La autorización para la celebración, ejecución o modificación de cualquiera de las operaciones indicadas podrá ser solicitada por el deudor mediante escrito motivado ante el juez del concurso, según sea el caso. La celebración de fiducias mercantiles u otro tipo de contratos que tenga por objeto o como efecto la emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, deberán obtener autorización de la autoridad competente.

La emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores en Colombia, a través de patrimonios autónomos o de cualquier otra manera, deberán obtener adicionalmente la autorización de la autoridad competente.

Tratándose de la ejecución de fiducias mercantiles cuyos patrimonios autónomos estén constituidos por los bienes objeto de titularizaciones, colocadas a través del mercado público de valores, no se requerirá la autorización a que se refiere este artículo. Tampoco se requerirá en el caso de que la operación en cuestión corresponda a la ejecución de una fiducia mercantil en garantía que haga parte de la estructuración de una emisión de títulos colocados a través del mercado público de valores.

PARÁGRAFO 1o. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8o de esta ley y no suspende el proceso de reorganización...” (negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, debido a que la parte demandante fundamenta la demanda por la falta de diligencia y mala fe del promotor de la reorganización de la sociedad al suscribir acuerdo conciliatorio posterior a la admisión de la reorganización sin autorización del Juez del Concurso, el despacho considera que se encuentra en el presupuesto del párrafo 1º del artículo 17 de la ley 1116 de 2006.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el citado artículo nos remite al artículo 8° de la misma fuente normativa, que nos informa que se debe tramitar como incidente dentro del trámite concursal, por lo tanto, se tiene que lo solicitado por esta vía judicial debe ser resuelto dentro del trámite concursal, el cual se encuentra en curso ante la Superintendencia de Sociedades.

Aunado a lo anterior, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 establece el ámbito de competencia, señalando que el Juez de Concurso puede ser la Superintendencia de Sociedades en uso de sus facultades jurisdiccionales y el Juez Civil de Circuito.

Por lo anteriormente expuesto se **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el suscrito Juez Laboral carece de competencia para darle trámite a la presente demanda, conforme a lo expuesto de manera precedente.

SEGUNDO: DECLARAR que la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** es el Juez competente bajo sus facultades jurisdiccionales como Juez del Concurso de la sociedad **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, de acuerdo con las consideraciones anteriormente señaladas.

TERCERO: REMITIR el presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** como Juez competente bajo sus facultades jurisdiccionales como Juez del Concurso de la sociedad **A&D ALVARADO & DURING S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE JULIO DE 2023
Por ESTADO N.º 073 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c721347c9cf8c29389098201b2aa991a534bcd5860b0ac09c23f9acf849414**

Documento generado en 14/07/2023 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>